



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 27 SEP 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE
2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE
OSO"**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*

HC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

238

DE

27 SEP 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE
2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE
OSO"**

*de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la
Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto*

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES EXP. 2013230440300287E

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 032 del 04 de junio de 2013, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MANO DE OSO**", una extensión de **1,0509 ha** a favor del predio denominado "**LOTE YARUMAL "LA PRADERA"** identificado con Folio de Matricula No. 020-25523, ubicado en el municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, de propiedad de la señora **ANGELA MARÍA JARAMILLO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.176.061.

Que el acto administrativo en comento se notificó de manera personal el 28 de junio 2013, a la señora **CLAUDIA ELENA ARISTIZABAL RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.385, en calidad de apoderada conforme con al poder especial del 21 de febrero de 2012 de la Notaría treinta del círculo de Medellín.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 194 del 23 de agosto de 2024, modificó la Reserva Natural de la Sociedad Civil 028-12 "**MANO DE OSO**", a favor del predio denominado "**LOTE YARUMAL "LA PRADERA"** identificado con Folio de Matricula No. 020-25523, ubicado en la vereda Yarumal, en el municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, de propiedad de la señora **ANGELA MARÍA JARAMILLO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.176.061.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 238 DE 27 SEP 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE
2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE
OSO"**

Que el acto administrativo en comento se notificó de manera personal el 28 de agosto 2024, a la señora **CLAUDIA ELENA ARISTIZABAL RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.385, en calidad de apoderada a los buzones reservanaturalmanodeoso@gmail.com y ambarab1@gmail.com.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No. 20244700111672 del 03 de septiembre de 2024, la señora **CLAUDIA ELENA ARISTIZABAL RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.385, en calidad de apoderada de la señora **ANGELA MARÍA JARAMILLO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.176.061, presentó ante este despacho recurso de reposición contra la Resolución No. 194 del 23 de agosto de 2024, "POR MEDIO DE LA SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 032 DEL 04 DE JUNIO DE 2013" POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL 028-12", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

A. Referencias erróneas

Aparecen en la resolución tres referencias erróneas: El número de la resolución a modificar, el nombre de la reserva y la localización de la reserva.

Sobre esto hace falta corregir lo siguiente

1. En el encabezado de las páginas 2 a 20, cambiar la mención a la RESOLUCIÓN No.211 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 por la mención a la **RESOLUCIÓN No.032 del 04 DE JUNIO DE 2013**.
2. Página 2, cambiar San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar por **Rionegro**, departamento de **Antioquia**.
3. Página 9, penúltima línea, cambiar RNSC "SAN RAFAEL" por "**MANO DE OSO**".
4. Página 19 en el Resuelve, Artículo 1, cambiar San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar por **Rionegro**, departamento de **Antioquia**.
5. Página 20 en el "Resuelve", artículo 6, cambiar todo lo pertinente a San Juan Nepomuceno, Bolívar por lo correspondiente a **Rionegro**, **Antioquia**.

B. Area total

*Destacamos que el área total del predio de la reserva "Mano de Oso" está registrada en el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia y que fue confirmada como **1.581 ha**, previa visita de los funcionarios de catastro y previa revisión de los documentos catastrales (Ver resolución 417 de 2013-01-15 , anexa). El valor de esta extensión consta igualmente en la información obtenida por ustedes de Catastro departamental el 6 de diciembre de 2023 (ver pag. 7 de la nueva resolución).*

Observamos que de la visita de seguimiento de PNNC a la RNSC Mano de Oso realizada el 2024-04-22 por la Dra. Alejandra Tirado, resultó que el polígono

nc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"

existente en el RUNAP puede ser ajustado de 1,0509 ha a 1,4005 ha (según medidas tomadas en la visita). Quedan entonces 2 referencias para definir el área a registrar en la reserva, a saber: el área catastral (revisada y confirmada por la autoridad competente) y el área ajustada (por PNNC) del polígono del RUNAP.

Con el fin de proteger eficazmente la RNSC Mano de Oso, con un registro de RNSC libre de conflictos con otros documentos y datos institucionales en su gestión ambiental, solicitamos respetar el dato de la Gobernación de Antioquia (1.581 ha) como área total del predio cuyo bosque estamos protegiendo y conservando a pesar de la pesada carga administrativa interinstitucional que sobrellevamos con las entidades locales (finqueros y urbanizadores vecinos, Acción Comunal, Acueducto Veredal), municipales (Alcaldía de Rionegro), regionales (Gobernación de Antioquia y CORNARE) y nacionales (PNNC).

Aprovechamos la oportunidad que PNNC ha brindado para realizar el perfeccionamiento del registro de la reserva, solicitándole corregir el área total de la misma de 1,4005 ha por

1.581 ha.

Entonces, los cambios solicitados en la nueva resolución son:

1. Página 12, última línea: cambiar 1,4005 ha por **1,581 ha**.
2. Página 14, última línea de la tabla de la figura: cambiar 1,4005 ha por **1,581 ha**.
3. Página 15, párrafo 3: cambiar "Una hectárea con cuatro mil cinco metros cuadrados (1,4005 ha)" por "**Una hectárea con cinco mil ochocientos un metros cuadrados (1,581 ha)**".
4. Página 15, última línea de la tabla 2: cambiar 1,4005 por **1,581**.
5. Página 17, última línea de la tabla de la figura: cambiar 1,4005 por **1,581**.
6. Página 19 en el Resuelve, Artículo 1, cambiar extensión superficial total de 1,4005 ha por **1,581 ha**.
7. Página 19 en el Resuelve, Artículo 3, última línea de la tabla: cambiar 1,4005 por **1,581**.

C. Áreas de zonificación

Los usos y ordenamiento territorial de la reserva no han cambiado, lo cual fue verificado con la visita de la funcionaria de Parques Nacionales, Dra. Alejandra Tirado, el pasado 26 de abril de 2024.

Según las mediciones tomadas en dicha visita, la Zona de Uso Intensivo e Infraestructura tiene una extensión de **0,0867 ha**. Por lo tanto al adoptar el dato de **1,581 ha** como área total, resulta como resto una Zona de Conservación de **1,4943 ha**.

La nueva zonificación con **Área total de 1,581 ha** (según Gobernación de Antioquia) y **Zona de Uso Intensivo e Infraestructura de 0,0867 ha** (según medición de PNNC) se tabularía así:

Zona	Extensión (ha)	Porcentaje %
------	----------------	--------------



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **238** DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"

Zona de Conservación	1,4943	94,52
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,0867	5,48
TOTAL	1,5810	100,00

La Zona de Conservación determinada como la diferencia entre el área total y la Zona de Uso Intensivo e Infraestructura continuará recibiendo la protección y conservación en la cual nos esmeramos desde 1991.

Entonces, solicitamos cambiar lo siguiente en la nueva resolución:

- Página 12, Tabla 1 Nueva Zonificación para la RNSC "Mano de Oso", con base en el total de **1,581 ha** y la Zona de Uso Intensivo e Infraestructura de **0,0867 ha**.
- Página 13, párrafo 2, 4.1 ZONA DE CONSERVACIÓN: cambiar 1,3138 ha por **1,4943ha**; y cambiar 93,81 % por **94,52 %**.
- Página 13, párrafo 3, numeral 4.2 ZONA DE USO INTENSIVO EINFRAESTRUCTURA: únicamente cambiar 6,19 % por **5,48 %**.
- Página 14, antepenúltima línea de la tabla de la figura: cambiar 1,3138 ha por **1,4943ha**.
- Página 15, Tabla 2. Nueva Zonificación para la RNSC "MANO DE OSO": Cambiar en la tabla los 4 datos resaltados con fuente "negrita":

Zona	Extensión (ha)	Porcentaje %
Zona de Conservación	1,4943	94,52
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,0867	5,48
TOTAL	1,5810	100,00

- Página 15, último párrafo, numeral 2.1 ZONA DE CONSERVACIÓN: cambiar 1,3138ha por **1,4943 ha**; y cambiar 93,81 % por **94,52 %**.
- Página 16, párrafo 2, numeral 2.2 ZONA DE USO INTENSIVO EINFRAESTRUCTURA: únicamente cambiar 6,19 % por **5,48 %**.
- Página 17, antepenúltima línea de la tabla de la figura: cambiar 1,3138 ha por **1,4943ha**.
- Página 19 en el Resuelve, Artículo 3, Cambiar en la tabla los 4 datos resaltados con fuente "negrita":

Zona	Extensión (ha)	Porcentaje %
Zona de Conservación	1,4943	94,52
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,0867	5,48
TOTAL	1,5810	100,00

D. Actualización del Plan de manejo y socialización del registro modificado

we



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 238 DE 27 SEP 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE
2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE
OSO"**

Respecto a lo ordenado en la página 17 sobre nuestro deber de actualizar el plan de manejo y socializarlo junto con la información conexas, una vez nos alleguen uds la nueva resolución definitiva, lo haremos con todo el gusto.

III. CONSIDERACIONES

Que dentro de la Resolución No. 194 del 23 de agosto de 2024, por medio del cual se dio inicio al trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**RNSC MANO DE OSO**", en su Artículo sexto, se mencionó que las copias de la Resolución que modifica la reserva a que se refiere el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 serían remitidos a la Alcaldía Municipal de San Juan de Nepomuceno, a la Corporación Autónoma Regional de Bolívar y al Departamento de Bolívar, aclarando que estas autoridades, no son las competentes teniendo en cuenta la jurisdicción a la cual pertenece el predio, el cual se encuentra localizado en el municipio de Rionegro, siendo correcto enviar copias de esta resolución al **Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE y a la Alcaldía Municipal de Rionegro**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

A su vez, en la Resolución No. 194 del 23 de agosto de 2024, se mencionó la Resolución No.211 del 28 de diciembre de 2021 como el acto administrativo que registró la RNSC 028-12 MANO DE OSO, por consiguiente, es preciso realizar la corrección en el sentido que, la Resolución por medio de la cual se registró la RNSC 028-12 MANO DE OSO es la **RESOLUCIÓN No.032 del 04 DE JUNIO DE 2013**.

Por otro lado, en lo que respecta al área total de la reserva, la información que reposa en el expediente 2013230440300287E de la RNSC 028-12 MANO DE OSO efectivamente corresponde a la de catastro departamental, por tal motivo el seguimiento a la reserva se realizó basado en dicha información y en los datos recolectados en campo.

Ahora bien, durante la visita técnica realizada al predio denominado "**LOTE YARUMAL "LA PRADERA"**" identificado con Folio de Matricula No. 020-25523, se evidenció un desplazamiento del polígono del predio, dicho desplazamiento abarcaba la vía veredal adyacente al predio, como se observa en la siguiente imagen:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"



Imagen 01. Polígono RUNAP de la RNSC MANO DE OSO

En la imagen No. 01, mediante imagen satelital es posible observar como el polígono de la reserva debido al desplazamiento encontrado durante la visita técnica, abarcaba parte de la carretera veredal adyacente al mismo, por esta razón fue necesario ajustar el polígono extrayendo este traslape con la vía de tal manera que estuviese acorde a la realidad en terreno; como se observa en la siguiente imagen.

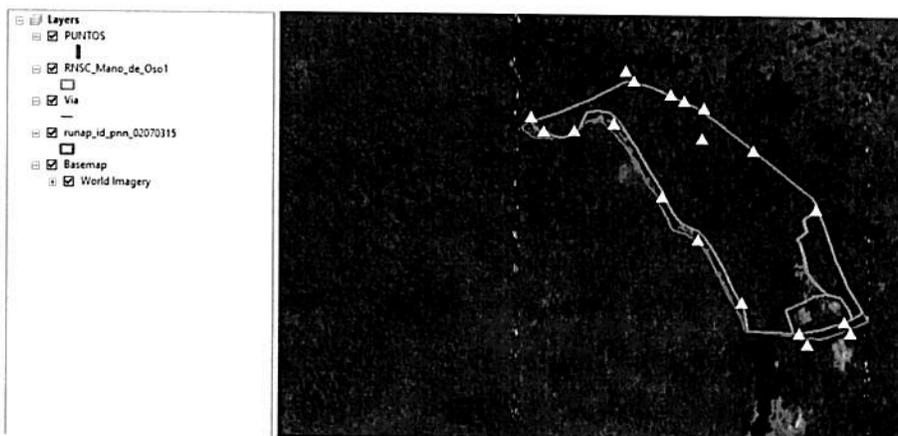


Imagen 02. Puntos tomados en campo y ajuste cartográfico.

En la imagen No. 02, es posible evidenciar que el ajuste realizado al polígono se debe principalmente a la extracción del área que corresponde a la vía veredal.

Handwritten signature

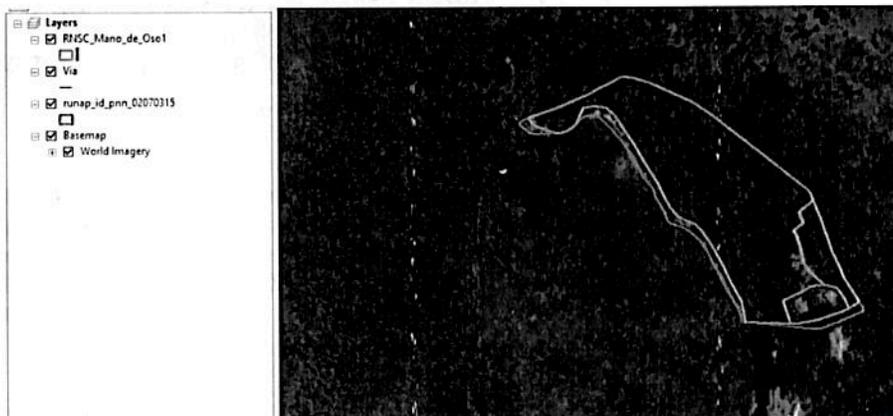


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 238 DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"

Adicionalmente, también se informó durante la visita técnica que, de acuerdo a los lineamientos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante la Resolución No. 471 de 2020, donde se establecen las especificaciones técnicas mínimas para la generación de productos cartográficos y la cual fue adoptada por PNNC bajo la circular 2020240000014 del 24 de junio de 2020, la información cartográfica verificada está calculada bajo el Nuevo Origen Nacional "CTM-12", lo cual influye directamente en el cálculo de áreas de la reserva, dado que para el momento del registro de la RNSC 028-12 MANO DE OSO, el cual fue en el año de 2013, este cálculo de áreas se realizaba mediante una metodología diferente.



En ese sentido, es importante dar claridad que el cálculo sobre el Nuevo Origen Nacional, el desplazamiento del polígono correspondiente al predio y la extracción de la vía fueron informados a la señora **CLAUDIA ELENA ARISTIZABAL RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.385 durante la visita técnica; ahora, si bien la información base oficial para este proceso es catastro departamental, esta puede tener ajustes de acuerdo a lo evidenciado en campo como es el caso, y teniendo en cuenta el desplazamiento del polígono y que abarca una vía la cual es de uso público, fue necesario realizar la debida extracción de la zona traslapada con la vía, lo que derivó en una reducción del área del polígono para efectos de la Resolución de modificación de la reserva.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 238 DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los

¹ "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

WC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 238 DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"

procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente.

Ahora bien, el recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 238 DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y después del análisis jurídico y técnico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA ELENA ARISTIZABAL RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.385, donde ataca las disposiciones contenidas en la **Resolución No.194 del 23 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 032 DEL 04 DE JUNIO DE 2013" POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL 028-12**", este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 238 DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 194 del 23 de agosto de 2024, "POR MEDIO DE LA SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 032 DEL 04 DE JUNIO DE 2013", del predio denominado "LOTE YARUMALLA PRADERA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-25523**, ubicado en la vereda Yarumal, del municipio de Rionegro, del departamento de Antioquia, solicitado por la señora **CLAUDIA ELENA ARISTIZABAL RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.385, en calidad de apoderada de la señora **ANGELA MARÍA JARAMILLO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.176.061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR ERRORES FORMALES en los Artículos primero y sexto de la Resolución No. 194 del 23 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 032 DEL 04 DE JUNIO DE 2013" POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL 028-12"032 del 04 de junio de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL MANO DE OSO", los cuales quedarán así:

*"(...) **Artículo 1:** Registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil "MANO DE OSO", una extensión superficial total de 1,4005 ha, a favor del predio denominado "LOTE YARUMALLA PRADERA" identificado con Folio de Matrícula No.020-25523, ubicado en la vereda Yarumal, en el municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia, de propiedad de la señora ANGELA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.176.061, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***Artículo 6:** En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE y a la Alcaldía Municipal de Rionegro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA ELENA ARISTIZABAL RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.385, en calidad de apoderada de la señora **ANGELA MARÍA JARAMILLO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.176.061, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.194 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RNSC 028-12 MANO DE OSO"

ARTÍCULO CUARTO. - El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., 27 SEP 2024

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Maria Andrea Alzate Hernández
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisión Técnica:
Alejandra Tirado - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Ivonne Guerrero- Asesora SGM

